



RESOLUCION N° 1302-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de diciembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	039-2025
CUT	:	259635-2023
IMPUGNANTE	:	Adrián Pascual Condo Carlos
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial Ocupar los cauces, riberas o fajas marginales sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Espinar
POLÍTICA	:	Provincia : Espinar Departamento : Cusco

Sumilla: La Autoridad Administrativa del Agua es competente para sancionar infracciones que se realicen en los bienes asociados al agua, como las fajas marginales.

Marco Normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: Muy Grave - 6 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Adrián Pascual Condo Carlos contra la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA de fecha 25.11.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar a ADRIÁN PASCUAL CONDO CARLOS (...), con una multa de SEIS (6.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (...), por obstruir y ocupar la margen derecha de la faja marginal, del río Tucsamayo sin autorización; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010- AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

ARTÍCULO 3º.- Disponer como medida complementaria, que el señor ADRIÁN PASCUAL CONDO CARLOS, en el término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, suspenda cualquier tipo de construcción dentro de la faja marginal del río Tucusamayo; asimismo, deberá desocupar y retirar el cerco perimétrico con bloqueta de concreto y demás objetos instalados en la faja marginal, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.

(...)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Adrián Pascual Condo Carlos solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Adrián Pascual Condo Carlos sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar los principios de Legalidad y Tipicidad, porque “*toma hechos que no tienen relación y vinculación con el objeto de la Ley de Recursos Hídricos*”, sin considerar que “*si es un área recreacional se entiende que el área de terreno sería de propiedad de la Municipalidad Provincial de Espinar, solo esta afirmación acredita y demuestra que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac sede Espinar no tiene competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, puesto que, aparentemente habría una infracción municipal, por haberse realizado una construcción de un cerco perimétrico y un relleno de tierra*”, máxime si no se ha acreditado que haya realizado el relleno de tierra, y no ha fundamentado de manera adecuada la obstrucción y ocupación de la faja marginal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA del 18.04.2018, resolvió:

“ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución Administrativa N° 0074-2012-ANA/ALAALTO APURÍMAC VELILLE, de fecha 18 de mayo del 2012, emitida por la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille que delimitó la faja marginal de la margen derecha e izquierda del río Tucusamayo, ubicado en el distrito y provincia de Espinar del departamento de Cusco; debiendo establecerse un nuevo ancho en ambas márgenes que oscilan entre 5.00 m y 25.00 m.

(...)".

- 4.2. El 06.12.2023, la Municipalidad Provincial de Espinar, mediante el Oficio N° 1208-2023-A-MPE/C puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille “*de las acciones tomadas respecto a la invasión dentro de la faja marginal del “río Tucusamayo”, el área recreacional “Kusikuy Wayna” y la vía pública “urbanización Belén”*”, para determinar las acciones administrativas que corresponda de conformidad con la normativa apropiada.
- 4.3. La Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, con la participación del representante de la Municipalidad Provincial de Espinar¹, realizó el 31.01.2024 una verificación técnica de campo inopinada en la urbanización Belén, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, en la cual constató lo siguiente:

¹ El señor Ronald Fredy Quispe Pari, quien se identificó como responsable de la Unidad de Control y Fiscalización Urbana.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

"PRIMERO: se identificó los hitos de la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda los hitos H-41 localizado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este - 239874 y Norte - 8363002; hito H-42 localizado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este - 239846 y Norte - 8363040; e Hito H-43 localizado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este - 239792 y Norte - 8363048; delimitados mediante la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA del 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: conforme la diligencia ocular se aprecia el rellenado con tierra en el área de intervención, posterior a ello se realizó construcción de un cerco perimétrico con bloquetas de concreto y columnas de concreto armado (fierro, cemento), espaciados a cada 3.80 m aproximadamente de columna a columna, con una altura aproximada de 1.80 m en promedio, en donde el primer tramo de construcción de cerco se encuentra situado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur, punto de inicio Este - 239860 y Norte - 8363062 y punto final UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este - 239855 y Norte - 8363028 que tiene una longitud aproximada de 34 metros de longitud y el segundo tramo de construcción de cerco se encuentra localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, punto inicial Este - 239857 y Norte - 8363023 y punto final UTM WGS 84 Zona 19 Sur Este - 239873 y Norte - 8363005, con una longitud aproximada de 24 m, asimismo se apreció la instalación de rollizos con alambres de púa al lado de la ribera del cauce del río Tucsamayo. Además, se presume la probable área de ocupación con intenciones de construcción sería un área aproximada de 1400 m² situados dentro del espacio de faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda.

TERCERO: según indagaciones el presunto infractor es el señor Adrián Pascual Condo Carlos.

(...)".

4.4. En el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC del 27.02.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, concluyó que el señor Adrián Pascual Condo Carlos viene realizando las siguientes acciones en la faja marginal del río Tucsamayo:

- i. Construcción de un cerco perimétrico con bloquetas de concreto y columnas de concreto armado (fierro y cemento), espaciados cada 3.80 m aproximadamente de columna a columna, con una altura de 1.80 m en promedio en 02 tramos:
 - ✓ Punto de inicio ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239860 m E - 8 363 062 m N y punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239855 m E - 8 363 028 m N en una longitud de 34 m.
 - ✓ Punto de inicio ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239857 m E - 8 363 023 m N y punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239873 m E - 8 363 005 m N en una longitud de 24 m.
- ii. Rollizos con alambres de púas - cerco en el área recreacional pública Kusikuy Wayna y vía pública de la urbanización Belén.

De manera que obstruye y ocupa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda; infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0031-2024-ANA-PA-ALA.VE de fecha 13.03.2024, recibida el 05.04.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille comunicó al señor Adrián Pascual Condo Carlos, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir y ocupar sin autorización la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.6. El 17.04.2024, el señor Adrián Pascual Condo Carlos, realizó sus descargos señalando que es propietario de lote de terreno del barrio Belén, por lo que, considera que ni la Municipalidad Provincial de Espinar ni la Autoridad Nacional del Agua “*no tienen titularidad sobre mi inmueble*”, en tal sentido, refiere que las instalaciones se han realizado en su propiedad desconociendo de la delimitación efectuada en la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA, de manera que, considera que es ilógico que se considere una faja marginal de 41.00 ml, máxime si se han realizado construcciones e instalaciones (hasta del mismo municipio), en el cauce del río Tucsamayo sin que se les inicie un procedimiento administrativo sancionador.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC del 02.05.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 05.09.2024², la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille concluyó que el señor Adrián Pascual Condo Carlos es responsable de obstruir y ocupar sin autorización la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda; calificando las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento como muy graves, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 6 UIT.
- 4.8. El señor Adrián Pascual Condo Carlos, el 12.09.2024, presentó un recurso de apelación contra la Carta N° 0283-2024-ANA-AAA.PA, manifestando que se ha vulnerado la tutela procesal efectiva y el debido procedimiento, porque la autoridad no ha considerado que en su condición de propietario ha construido un cerco perimétrico a fin de que no ingrese “*cualquier tipo de elemento dentro de mi propiedad y además el cerco perimétrico hemos hecho respetando más de cinco metros, no abusando el riachuelo del estado, el riachuelo está atrás de mi cerco perimétrico de con metros “no es un río “es un riachuelo de desagüe de la población de Espinar*”. Asimismo, solicita que se designe un funcionario público a fin de que analice si se está contaminando la fuente de agua.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA de fecha 25.11.2024, notificada el 03.11.2024³, sancionó al señor Adrián Pascual Condo Carlos, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. El señor Adrián Pascual Condo Carlos, con el escrito ingresado el 06.01.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la

² Conforme el cargo de la Carta N° 0283-2024-ANA-AAA.PA del 23.05.2024, por medio del cual se le notificó el Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC.

³ Conforme al Acta de Notificación N° 0330-2024-ANA-AAA.PA.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

presente resolución (registrado con el CUT: 2102-2025).

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 0046-2025-ANA-AAA.PA de fecha 10.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁴ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que el término para interponer los recursos administrativos (de reconsideración o de apelación) es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo.
- 5.3. Por su parte, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.
- 5.4. En ese sentido, apreciándose del Acta de Notificación N° 0330-2024-ANA-AAA.PA que el señor Adrián Pascual Condo Carlos consignó como fecha de recepción de la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA el 03.11.2024, cuando dicho acto administrativo fue emitido el 25.11.2024, por tanto, el Tribunal considera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación interpuesto el 06.01.2025 (fecha en que tuvo conocimiento oportuno del acto administrativo materia de cuestionamiento), se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁷ dispone que constituye

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

infracción en materia de recursos hídricos el “*Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua los correspondientes bienes asociados*”.

El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, determina como infracción a la acción de “*Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*”.

Al respecto, el Tribunal ha establecido en diversos pronunciamientos⁹ que la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
 - b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
 - c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.
- 6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala como infracción el “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son¹⁰:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para la configuración de estas infracciones viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁹ Véase la Resolución N° 538-2020-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 391-2020. Publicada el 25.11.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0538-2020-004.pdf>.

Véase la Resolución N° 1030-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 520-2018. Publicada el 07.06.2018. Disponible en: <http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1030-2018-008.pdf>.

Véase la Resolución N° 121-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 119-2016. Publicada el 31.03.2017. Disponible en: http://190.12.92.152/sites/default/files/normatividad/files/r121_cut_73557-2012_exp.119-2016_odenwald_trading_corp.pdf.

Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinosa_vega_0_0.pdf.

¹⁰ Conforme el criterio del establecido por el Tribunal en la Resolución N° 0168-2025-ANA-TNRCH, la Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH y la Resolución N° 0318-2023-ANA-TNRCH.

Véase la Resolución N° 0168-2025-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 1090-2024. Publicada el 26.02.2025. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200168-2025-ANA-TNRCH.pdf>.

Véase la Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 524-2023. Publicada el 14.02.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0138-2024-017.pdf>.

Véase la Resolución N° 0318-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 242-2022. Publicada el 13.05.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0318-2023-016.pdf>.



Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Adrián Pascual Condo Carlos

- 6.3. Con la Notificación N° 0031-2024-ANA-PA-ALA.VE de fecha 13.03.2024, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille imputó al señor Adrián Pascual Condo Carlos el obstruir y ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda. Dichas conductas fueron consideradas por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, sancionó al citado administrado con una multa de 6 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a obstruir y ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda, tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- La Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA del 18.04.2018, por medio de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac estableció entre 5.00 m y 25.00 m el ancho de ambas márgenes de la faja marginal del río Tucsamayo. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 4° del referido acto administrativo, la faja marginal se inicia a partir del borde exterior del cauce y siguiendo el comportamiento geomorfológico del cauce del río Tucsamayo.
- b) El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada del 31.01.2024, sobre la diligencia inopinada realizada en la urbanización Belén, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, en donde se dejó constancia de la obstrucción y ocupación de la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierda con lo siguiente:
- Construcción de un cerco perimetral con bloquetas de concreto y columnas de concreto armado (fierro y cemento), espaciados cada 3.80 m aproximadamente de columna a columna, con una altura de 1.80 m en promedio en 02 tramos:
- ✓ Punto de inicio ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239860 m E - 8 363 062 m N y punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239855 m E - 8 363 028 m N en una longitud de 34 m.



Fuente: Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

- ✓ Punto de inicio ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

239857 m E - 8 363 023 m N y punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 Sur 239873 m E - 8 363 005 m N en una longitud de 24 m.



Fuente: Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

- Cabe precisar que la obstrucción y ocupación, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierdo se efectuó entre los hitos H-41 y H-43 conforme al siguiente detalle:

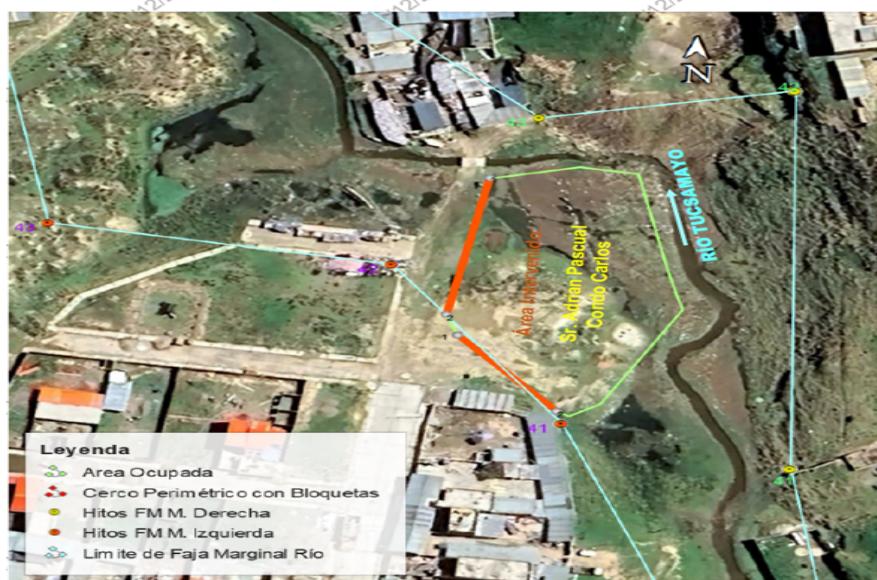
Cuadro 1; Coordenadas de los hitos de la faja marginal del río Tucsamayo lugar de ocupación en coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 Sur.

HITO N°	NORTE	ESTE
H-41	8363002	239874
H-42	8363040	239846
H-43	8363048	239792

Fuente: Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

- c) El Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC del 27.02.2024, en el que se determinó que el señor Adrián Pascual Condo Carlos viene obstruyendo y ocupando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucsamayo margen izquierdo (entre los hitos H-41 y H-43 establecidos en la Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA), infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Imagen 01; Ubicación de Predio o Lote dentro de la faja marginal del río Tucsamayo, conforme a la R.D. N° 295-2018-ANA-AAA.PA.



Fuente: Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC.

- d) El Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-AAA.PA-ALA/VE/LMC del 02.05.2024, informe final de instrucción, en el que se concluyó que el señor Adrián Pascual



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

Condo Carlos es responsable de obstruir y ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucusamayo margen izquierda; calificando las infracciones como muy graves, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 6 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Pascual Condo Carlos

6.5. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA de fecha 25.11.2024, sancionó al señor Adrián Pascual Condo Carlos por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidas a obstruir y ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucusamayo margen izquierda.

Cabe precisar que la referida sanción deviene de haberse demostrado la responsabilidad del apelante en los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 31.01.2024 (detallados en el literal b) del numeral 6.4. del presente pronunciamiento).

6.5.2. El impugnante argumenta que la resolución de sanción adolece de nulidad por vulnerar los principios de Legalidad y Tipicidad porque *“toma hechos que no tienen relación y vinculación con el objeto de la Ley de Recursos Hídricos”*, sin considerar que *“si es un área recreacional se entiende que el área de terreno sería de propiedad de la Municipalidad Provincial de Espinar, solo esta afirmación acredita y demuestra que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac sede Espinar no tiene competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, puesto que, aparentemente habría una infracción municipal, por haberse realizado una construcción de un cerco perimetral y un relleno de tierra”*.

6.5.3. En relación a la vulneración del principio de Legalidad, es oportuno precisar que el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la Autoridad Nacional del Agua desarrolla acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

6.5.4. Las Administraciones Locales de Agua ejecutan acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

6.5.5. En tal sentido, la verificación técnica de campo inopinada del 31.01.2024 fue llevada a cabo por la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

en su condición de autoridad instructora de conformidad con lo establecido en el artículo 255° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Genera¹¹ y en mérito a la facultad de la Autoridad Nacional del Agua en el ejercicio de sus competencias establecidos en los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento recogidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹².

- 6.5.6. Al respecto es pertinente señalar que la Ley de Recursos Hídricos¹³, en el artículo 74°, ha dispuesto que, “en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios”.

En la Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH¹⁴ el Tribunal determinó que las fajas marginales son delimitadas con el propósito de lograr una efectiva protección del ambiente al preservar el recurso natural “agua”. Además, que tutelan el bien común y el interés general, debido a que persiguen salvaguardar la vida humana:

“6.2.5. La faja marginal cumple la función de proteger las fuentes de agua, disminuir el riesgo de daños a la vida y al patrimonio, facilitar el uso primario y el libre tránsito”.

- 6.5.7. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, “toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”.

El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio**

¹¹ “Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*
5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.*
La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.*

(El resultado corresponde al Tribunal).

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

¹³ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

¹⁴ Véase la Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 360-2023. Publicada el 01.12.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200900-2023-ANA-TNRCH.pdf>.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBB

público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales¹⁵, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- 6.5.8. Es pertinente, precisar que la condición de inalienable e imprescriptible de la faja marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal (artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁶ y artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales¹⁷), debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de las fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y occasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada.
- 6.5.9. En tal sentido, en cumplimiento de la normativa establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la delimitación de la faja marginal no recae en bienes de propiedad privada sino de un bien de dominio público hidráulico.

Consecuentemente, la propiedad privada, en caso se pudiera acreditar con un título legítimo, queda sometida a las prohibiciones y restricciones derivadas del bien común, entre ellas, a los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales que se denomina faja marginal.

De manera que, las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que, su ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.

- 6.5.10. Ahora bien, habiéndose determinado de acuerdo con la normativa acotada en el numeral precedente que las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, y siendo que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, le faculta a realizar acciones de fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de los bienes naturales asociados al agua como son las fajas marginales, tiene competencia para iniciar - por medio de sus

¹⁵ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

¹⁶ **“Artículo 115°.- Actividades prohibidas en las fajas marginales**

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*

¹⁷ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

“Artículo 16°. - Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal

16.1 *La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.*

16.2 *En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales”.*



administraciones locales de agua - un proceso administrativo sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas tanto en la Ley de Recursos Hídricos como en su Reglamento.

Cabe precisar que tanto el obstruir como el ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un bien natural asociado al agua como lo es la faja marginal, constituyen infracciones en materia hídrica, las cuales se encuentran debidamente tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento respectivamente.

Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua es competente para sancionar infracciones que se realicen en los bienes asociados al agua, como las fajas marginales.

- 6.5.11. En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac con la emisión de la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA no ha vulnerado:

- *El Principio de Legalidad*¹⁸, la infracción se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° de la citado Reglamento).
- *El Principio de Tipicidad*¹⁹, el obstruir y el ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Tucusamayo margen izquierda constituyen infracciones en materia de recursos hídricos de conformidad con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, en tal sentido, por existir correspondencia entre hecho concreto (verificación técnica de campo inopinada del 31.01.2024) con los tipos establecidos en la norma legal (numeral 5 del artículo 120° de la

¹⁸ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)”.

¹⁹ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho y idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”.



Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento), las referidas conductas devienen en conductas sancionables administrativamente.

- 6.5.12. En cuanto al argumento que aparentemente habría una infracción municipal, por haberse realizado una construcción de un cerco perimétrico y un relleno de tierra, máxime si no se ha acreditado que haya realizado el relleno de tierra; es pertinente señalar, conforme el análisis efectuado en los numerales precedentes, que el presente procedimiento administrativo sancionador es respecto de la comisión de la infracción en materia hídrica, la obstrucción y ocupación, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un bien natural asociado al agua como es la faja marginal del río Tucusamayo.

De igual manera, es pertinente precisar que la conducta referida al “relleno de tierra” no constituye una infracción en materia hídrica conforme lo establecido en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 277° de su Reglamento; de ahí que, no fue materia de imputación de cargos, conforme se puede advertir de la Notificación N° 0031-2024-ANA-PA-ALA.VE.

Por tanto, por haberse determinado que no nos encontraríamos ante una infracción municipal, por la construcción de un cerco perimétrico y un relleno de tierra, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.5.13. Sobre el argumento del apelante referido a que no se ha fundamentado de manera adecuada la obstrucción y ocupación de la faja marginal; es oportuno indicar que la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad del señor Adrián Pascual Condo Carlos en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 31.01.2024, determinando en forma certera su responsabilidad (infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento).

En consecuencia, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos²⁰, habiendo determinado la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza el importe de la sanción en consideración al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de manera que, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

²⁰ “Artículo 279°.- Sanciones aplicables

(...)

279.3 “Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.
(...)”.



- 6.6. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Pascual Condo Carlos contra la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA, deviene en infundado.
- 6.7. Asimismo, se dispone que se comunique el presente pronunciamiento a la Municipalidad Provincial de Espinar a fin de que evalúe los hechos en el marco de sus competencias.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1408-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.12.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Adrián Pascual Condo Carlos contra la Resolución Directoral N° 1566-2024-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°.- Comunicar el presente pronunciamiento a la Municipalidad Provincial de Espinar a fin de que evalúe los hechos en el marco de sus competencias.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27DFBDBD